

875209



Universidad Villa Rica

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

32
Enero

Exégesis de los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Alma Susana Barrientos Veniceros

Director de Tesis

LIC. RAFAEL B. CASTILLO RUIZ

Revisor de Tesis

LIC. PEDRO OLEA BRETON

Veracruz, Ver.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORIOS

I.- ROMA.....	1
II.- ESPAÑA.....	5
III.- MEXICO.....	8
a).- Legislación Azteca.....	8
b).- Legislación Maya.....	10
c).- Legislación Colonial en México.....	11

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS

A).- Concepto de los Medios de Impugnación.....	17
B).- Análisis de los Recursos.....	18
C).- Clasificación de los Medios de Impugnación..... y los Recursos.....	19

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL-
ESTADO.

a).- Revocación y Reposición.....	24
b).- Apelación.....	27
c).- Queja.....	41
d).- Revisión de Oficio.....	51

	Pág.
e).- Aclaración de Sentencia.....	54
f).- Juicio de Responsabilidad Civil.....	56
CAPITULO IV	
CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFIA.....	68

I N T R O D U C C I O N

El estudio de las irregularidades que se presentan en materia de Recursos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, constituye la finalidad de éste trabajo.

El análisis de las circunstancias obscuras y negativas que rodean a éstos Medios de Impugnación, específicamente por lo que hace a su forma de interponerlos, así como su tramitación, son los principales aspectos a tratar.

En el Capítulo Primero se estudian los antecedentes históricos de éstas formas de inconformidad dentro de las más importantes culturas, al igual que su evolución en sus diversas etapas de su devenir.

Se tratará en el Título Segundo, tanto la Naturaleza Jurídica como el concepto de lo que es un Medio de Defensa, haciéndose el estudio de la clasificación de éstos.

El Aparato Tercero contendrá un panorama de lo preceptuado acerca de los Recursos en el citado Ordenamiento; del articulado sobre los repetidos Medios de Impugnación, así como una explicación de cada uno de ellos.

Finalmente, en el Tema Cuarto se incluirán las conclusiones a que se llegó en éste estudio.

Me permito embozar, de una manera sincera que el trabajo realizado, es el cúmulo de investigaciones obtenidas a través de mi corta experiencia, que en éste he puesto lo mejor de mi voluntad y esfuerzo, adoleciendo, desde luego de fallas y omisiones, más tiene en su esencia un anhelo de superación, deseando que ésta pequeña aportación beneficie a las futuras generaciones de estudiantes de la Ciencia del Derecho y, sobre todo, a nuestra patria.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- I.- ROMA
- II.- ESPAÑA
- III.- MEXICO

- a).- Legislación Azteca.
- b).- Legislación Maya.
- c).- Legislación Colonial en México.

R O M A

El Derecho Romano, considerado como lengua internacional de los juristas, nos ayuda a conocer nuestro actual derecho mexicano; ya que además de constituir una parte importante de la historia jurídica nacional e internacional, otorga los principios fundamentales y normas jurídicas de la rama del Derecho.

Debido a sus etapas históricas, éste pueblo tuvo un triple período en su desarrollo político; éstos fueron, la Monarquía, comenzando desde sus orígenes hasta el siglo II A.C., la República a partir del siglo II A. C., el siglo III D.C., y el Imperio, del siglo IV D.C., hasta Justiniano.

Durante las épocas de la Monarquía y la República, existió el *Ordo Judiciorum Privatum*, que estableció que, el juicio se llevara a cabo en forma privada, dividiendo en dos partes el proceso; la primera se llamó "In Iure", efectuándose por medio de las *Legis Actionis*, que se habían impuesto en forma obligatoria y ante un magistrado que estudiaba las acciones de las partes, dictándose un proveído llamado *Fórmula*, que contenía las pretensiones de las partes, iniciándose, en ésta forma, la segunda parte del proceso llamado "In Iudicio", realizándose en forma privada ante un Juez, que había sido elegido libremente por las partes de la controversia.

"Las *Legis Actionis* o Acciones de Ley, son ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados, que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución del proceso, o bien, como vía de ejecución" (1) dando la apariencia de una obra teatral, haciéndose en forma privada y lenta, por lo que, surgió el Siste-

(1) Eugene Petit. "Derecho Romano" Pág. 617

ma Formulario.

"El Sistema Formulario recibe éste nombre porque el magis--trado redacta y entrega a las partes una formula, o sea, una --instrucción escrita, que indica al Juez privado la cuestión re--solver, dándole el poder de juzgar, denominándosele, también, -procedimientos ordinarios". (2)

Dentro del Sistema Formulario surgió la Cognitio Extraordi--naria, que estuvo en vigor a partir del siglo III D.C., se le -denominó en ésta forma porque se originó en la época de la Repú--blica, pues las cuestiones que surgían, se dirimían mediante un acto administrativo de algún magistrado. Por lo que, la Cogni--tio Extraordinaria significa "fuera del procedimiento privado -ordinario", consistía en que, el magistrado ya no redactaba fór--mula alguna para las partes, sino por sí mismo resolvía las con--troversias, transformando las funciones de los antiguos jueces--privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dió origen a medios de impugnación. para el reexamen de las senten--cias por jueces jerárquicamente superiores.

Los medios de impugnación establecidos, fueron: Revocatio - In Duplum e In Integrum Restitutio.

La revocatio In Duplum, apareció en tiempos de la Repúbli--ca, ejerciéndose para atacar una sentencia, con el objeto de de--clararla válida o de que prevaleciera la nulidad cuando ésta no se apegara a la Ley, en caso de que no procediera la Revocatio--en contra de la sentencia se imponía, al recurrente, una san--ción doble de la que le correspondía; se ha dicho que, tenía un procedimiento semejante a nuestro actual recurso de Revocación.

In Integrum Restitutio era considerado como un recurso ---- extraordinario, concediéndose contra sentencias y autos que --- provenían de los magistrados superiores, se le llamó así, por-- que anulaba los efectos de la resolución combatida, cuando las partes hubiesen sido víctimas de un error, miedo o violencia, - sus efectos consistían en restituir las cosas a su estado anterior, siendo el plazo para interponerlo, de un año útil, a partir del momento en que se dictó.

"En otras ocasiones, el magistrado, no dictaba la resolu--- ción, sino concedía una excepción al demandado, para impugnar - la acción del actor o redactar una fórmula por la que, el juez, debía considerar como si no hubiese existido el hecho que origi naba la acción". (3)

Dentro de la tercera histórica del Imperio, surgió el Ordo Judiciorum Publicatum, por el cual, el proceso ya se iniciaba - en forma pública, desapareciendo totalmente, con éste sistema - las dos partes en que se dividía el Ordo Judiciorum Privatum, - llevándose éste a cabo, en una sola instancia, ante el mismo -- magistrado.

Por éste hecho se realiza una organización política consti tucional, de la cual, nace la Apelación propiamente en sí, en - tiempos de la República, tuvo su origen cuando se concedía la - Appellare Magistratum o Intercessio, "que era el derecho de to do magistrado de oponer su veto a las decisiones de un magis--- trado de igual o inferior jerarquía. Pero, si el magistrado, - delante de quien se presentaba, no se conformaba con oponer su veto a la sentencia, la anulaba también, y la reemplazaba por -

una nueva sentencia". (4)

Fué hasta el siglo IV D.C., en que se reglamentó totalmente la Appellare Magistratum como un verdadero recurso, por medio - del cual se realizaba un nuevo exámen, e incluso una reforma -- a la decisión del juez, por uno de mayor jerarquía.

El apelante la interponía como una petición ante el magis-- trado superior, el cual declaraba que, se dejaba de ejecutar la sentencia o decisión judicial, porque el juez apelado dejaba de tener jurisdicción sobre la materia, hasta que se dictara sen-- tencia de apelación; contra ésta sentencia cabía otra apela--- ción, hasta llegar al Emperador, quien resolvía en último caso.

Otro medio de inconformidad que se estatuyó durante el ---- Imperio era el Recurso de Nulidad, que se interponía contra los jueces privados, cuando las resoluciones no se apegaban a la -- Ley, se ejercía ante un Magistrado Superior, declarando éste, - la nulidad absoluta de la resolución.

(4) Eugene Petit. Op. Cit. Pág. 646.

E S P A Ñ A

Aproximadamente, en el año 475 D.C., la península Ibérica - sufrió las influencias de la conquista romana; a pesar de que - el poder de España quedó en manos de otros invasores los prin-- cipios del derecho romano se conservaron en los territorios po-- líticos que se crearon, en algunos de ellos trataron de impo--- nerse nuevas disposiciones surgiendo con ellos nuevos derechos. Durante la edad media se crearon ordenamientos, originando con-- ello la evolución del derecho español, pero siempre predominan-- do el derecho romano, estableciéndose con ello el procedimiento civil, pero debido a la mala interpretación del derecho por --- parte de los juristas se realizan con ello violaciones a las -- partes, las cuales para defenderse solo podían recurrir a los - medios de impugnación creados por las leyes romanas, siendo --- éstos:

A).- APELACION.- Este se ejercitaba dentro de los diez días siguientes a la resolución ante el juez que la dictó, interpo-- niéndose en forma oral o escrita. Si se aceptaba en un solo -- efecto se realizaba la ejecución de la sentencia, después, el - apelante debía formular sus agravios, corriéndose traslado al - apelado para que formulara su contestación de los mismos, y --- dentro de los cinco días siguientes se dictaba la resolución -- correspondiente por el Tribunal Superior.

B).- Súplica al Rey.- Se efectuaba ante el Rey respecto de-- las sentencias definitivas que dictaran los tribunales al re--- solver sobre los recursos interpuestos, ejercitándose dentro -- de los diez días siguientes en que se resolvieran; su objeto -- era que se enmendaran los errores cometidos en ellas por los --

mismos tribunales; al admitirse se citaban a las partes para -- que formularan sus agravios, y con base en ello se dictaba sentencia.

Más tarde, el Ordenamiento de Alcalá decreta también su capítulo de recursos, reglamentando el de Alzada, el cual era sinónimo de Apelación y que en nada se diferenciaba al anterior.

C).- Otro de los medios de defensa era la Revocación por Merced del Rey y tenía lugar cuando no procedía la apelación -- contra la sentencia; su finalidad era que por piedad del Rey se suspendieran los efectos de la sentencia, revocándose los daños causados por la misma.

D).- Uno más era el de Industria Notoria contra las violaciones en el proceso que se encontraba en última instancia, --- ejercitándose dentro de los treinta días siguientes, éste re--- curso recibía también el nombre de Segundas Súplicas.

E).- Por último, el de Quebrantamiento de Sentencias, que era sinónimo de la Restitutio In Integrum, teniendo por efecto, como su nombre lo indica, restituir las cosas a su estado anterior.

Posteriormente se llega a una condificación más estable, -- como lo fué la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, reglamen--- tando los siguientes medios de impugnación:

Recurso de Súplica, que se ejercía contra las resoluciones del Tribunal de Segunda Instancia que causaban un perjuicio a -- la parte que había interpuesto un recurso ante el mismo, ha--- ciéndolo valer ante el Rey para enmendar la resolución dictada en segunda instancia, creando con ésto una tercera instancia.

También establece el Recurso de Queja, "el cual se hacía --

valer cuando el juez denegaba la admisión de la apelación o --- cualquier otro recurso ordinario, que procedía conforme al de--- recho, o cuando se cometían abusos o faltas a la administración de justicia, denegando las peticiones justas, para ante el su--- perior haciendo presentes las arbitrariedades del inferior a -- fín de que las evitara, obligándose a proceder, conforme a la - Ley.

Teniendo por objeto sostener las disposiciones legales, --- sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, pues de--- nada serviría que la ley concediera el uso de éstas nuevas ---- instancias, si dejaba el arbitrio judicial admitirlas o negar-- las". (5)

Recurso de casación, que fué considerado como un medio de impug nación extraordinario que se ejercitaba contra las senten--- cias ejecutorias de los tribunales superiores. Siendo su pro-- pósito declarar nulas las setencias para que, nuevamente vol--- vieran a dictarse, aplicando en ellas la ley.

M E X I C O

Ahora bien, una vez analizado el origen de los recursos, es menester precisar la evolución que han tenido en nuestro país.

"Sobre la extensión del período prehispánico no puede decirse nada a punto fijo, porque las tribus que formaron las tierras de México estaban ya organizadas bajo un derecho consuetudinario y, es muy poco lo que se sabe acerca de la evolución de sus instituciones y, menos aún, sobre las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse.

Por las crónicas antiguas conocemos el derecho de los mexicanos aborígenes, tal como existía al efectuarse la Conquista; pero, indudablemente que, entonces, ya era el resultado de una larga evolución cuyo principio es imposible determinar, y que concluyó al ser rota la organización indígena por la dominación española; pero como esa ruptura se llevó a cabo en el transcurso de varios siglos, tampoco se puede precisar con fechas exactas, la terminación del derecho primitivo". (6)

Por lo que las tribus del más alto grado de cultura fueron los Aztecas y Mayas, y la escasez de datos sobre los mismos se debe al hecho de que el Clero quemó muchos documentos que eran considerados como "paganos".

a).- Legislación Azteca.- (1168 A.C.- 1325 D.C.)

Los territorios de Anáhuac establecidos en el Valle de México, estaban poblados por tribus que formaban una triple Alianza, siendo compuesta por Tenochtitlán, Tlacopan y Tezcucoc (hoy México, Tacuba y Texcoco), siendo su capital Tenochtitlán, cuyo pueblo, era el más sobresaliente, estaba ocupado por los

(6) Mendieta y Nuñez Lucio. "Derecho Precolonial" Págs. 30 y 31

aztecas.

La Ciudad de Tenochtitlán estaba dividida en veinte Calpulis o barrios; cada familia era un miembro de una comunidad, un grupo de éstas familias formaba un clan, de los cuáles, veinte constituían la tribu de los Tenochca. Cada clan tenía su propio Teocalli (templo), su consejo y un caudillo elegido; de éstos el más viejo, sabio y experimentado era seleccionado para tomar parte de un consejo de clanes. El consejo se reducía a cuatro principales, que eran consejeros del Jefe del Estado y, también, electores del Rey.

Por otra parte el Derecho se manifestaba por costumbres ligadas con la religión. El procedimiento civil se llevaba en forma oral, con una duración de ochenta días, levantándose a veces un protocolo dentro del cual se dictaba sentencia. Cada caso tenía su ley.

Respecto a la jerarquía en el más alto grado se encontraba el Tlacatecuhtli (que significa Señor pero era llamado Rey por los españoles), después seguía el Cihuacóatl, que era una especie de doble del monarca, siendo su función la de administrar justicia y era presidente del Tribunal Superior; en grado inferior existía un Tribunal llamado Tlacatécatl, que se componía de dos auxiliares denominados Primer Ayudante y Segundo Ayudante, cada uno asesorado por un teniente; por último, se encontraba el Centectlapiques o juez de paz que era electo en cada barrio y conocía de asuntos de mínima cuantía.

"El Rey era el magistrado superior; él nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas, especialmente, al ejercicio de la judicatura; una para los jueces, que-

conocían de asuntos civiles; otra, para los que conocían de --- asuntos penales; otra, para asuntos de carácter militar. En -- los mercados había un tribunal dedicado, exclusivamente, a re-- solver las cuestiones que surgiesen entre vendedores y compra-- dores. En lugares alejados del centro, jueces de competencia - limitada, fallaban en asuntos de escaso interés.

Los fallos de éstos jueces, eran apelables ante el Rey, --- quien asistido de otros dos jueces, o de trece nobles muy cali-- ficados, sentenciaba en definitiva.

Cada doce días, el Rey celebraba una junta con los jueces - de la capital, para resolver los casos graves, y de ochenta en-- ochenta días, los jueces de las provincias se reunían para ---- acordar las sentencias en los asuntos que, por su cuantía o de-- licadeza, no estaban bajo su jurisdicción. Estas juntas gene-- rales, duraban veinte días". (7)

b).- Legislación Maya. (200 A.C.- 1697 D.C.)

La Península de Yucatán y Campeche estaba formada por tres-- Estados que eran Chichén Itzá, Uxmal y Mayapán, los cuales, --- eran habitados por la Cultura Maya, teniendo cada Estado, sus - provincias y señoríos.

Por otra parte, todo el Derecho Maya estuvo basado en cos-- tumbres, no existió el derecho escrito ni preceptos legales ju-- rídicos impresos; estaba muy ligado con la religión por lo que-- tenía fuerza positiva.

El Derecho procesal se tramitaba en forma verbal y rápida-- mente, sin existir expedientes o actas, dictándose en ese mismo acto sentencia, produciendo, instantáneamente, sus efectos, no--

(7) Mendieta y Nuñez Lucio. Op. Cit. Págs. 47, 48 y 49

existiendo ningún recurso para impugnarla, por lo que, existía una sola instancia.

El jefe supremo en materia procesal era el Ahau, con facultades de monarca en todo el estado; éste las delegaba a los Batabes o Caciques, con autoridad parecida a la de un gobernador, comprendiendo sólo el territorio en que correspondía su cacicazgo. En cada pueblo existía un templo de nombre Popilná, en el cual se administraba justicia.

"Los litigantes se presentaban ante el Batab, quien conocía y resolvía los juicios de poca importancia; pero en los que se ventilaba alguna cuestión de trascendencia ponía los en conocimiento del Ahau, que los resolvía personalmente. Para resolver las controversias había, además, otros ministros, que eran como abogados o alguaciles, y asistían en presencia de los jueces, - en las audiencias.

Las sentencias eran dictadas a viva voz, produciendo, desde luego, sus efectos, pues los juicios sólo se ventilaban en una sola instancia, no existiendo recursos ordinarios ni extraordinarios". (8)

c).- Legislación Colonial en México.

Con la conquista de España en 1521 el pueblo mexicano sufrió graves trastornos al ser sometido a sus dominios; como -- Colonia las autoridades españolas expiden el Derecho Indiano, - que tenía como fundamento la Corona Española. Establecen un orden jerárquico reconociendo como máxima autoridad Al Rey de España, que era representado por un Virrey, éste comisionaba a (8) Pérez Galaz Juan de Dios. "Derecho y Organización Social - de los Mayas". Págs. 87 y 88

un Gobernador en cada Estado para administrar justicia, llamándolo también Jefe de Administración; a su vez éste designaba en cada provincia a un Corregidor o Alcalde.

La Corona crea las Audiencias, siendo éstas tribunales especiales para vigilar la justa administración de la Ley así como de las actividades del Virrey y sus representantes. Estableció que, de las controversias que surgían entre los indios y colonos, tenían conocimiento los Corregidores o Alcaldes, los cuales iniciaban el procedimiento a petición de la parte interesada, dictándose sentencia, de la cual se apelaba ante la Audiencia para su confirmación o modificación; así también se implantó, como medio de defensa, la Revocación, que se solicitaba en forma confidencial contra las decisiones del Virrey; mientras la Audiencia resolvía la Revocación, la sentencia se ejecutaba en forma provisional; si la Revocación se solicitaba contra los Corregidores o Alcaldes, la ejecución de la sentencia se suspendía. Si el Virrey o sus representantes insistían en la ejecución injusta al estarse tramitando la Revocación, la Audiencia apelaba ante la Corona, suspendiéndose la ejecución, hasta en tanto ésta resolviera en definitiva, y en caso de que fuera procedente la apelación los corregidores y el Virrey eran destituidos de sus cargos.

Antonio de Mendoza, que era protector de los indios dispone otro medio de impugnación, la Queja, creándose el Juzgado General de Indios en México, el cual se reunía cada dos mañanas por semana, para estudiar y recibir las quejas de los indios por la mala administración de la Ley, originándose dentro de dicho tribunal, órganos judiciales a los que los indios escogían para

resolver sus controversias y quejas que se suscitaban; de las resoluciones que dictaran, se apelaba ante la Audiencia.

La Corona crea, en la Nueva España, el Consejo de Indias -- como Tribunal Supremo de Apelación en los asuntos decididos por algunos de los medios de impugnación instituidos y resueltos -- por quienes administraban la Ley; se dispusieron con el objeto de que las decisiones dictadas por las Audiencias, se hicieran en nombre del Rey de España, y la Corona estuviera representada para una resolución final, sin necesidad de que los asuntos --- fueran enviados a España y esperar mucho tiempo para una última decisión.

La Corona Española, en constante relación con la Iglesia, - le permite a ésta decidir, controversias entre los indios y colonos, ordenando el Consejo, como impugnación a las decisiones eclesiásticas, el Recurso de Fuerza, que se interponía cuando - la Iglesia se declaraba competente en forma ilegal en asuntos - que le correspondían a la autoridad estatal, declarando nula la sentencia.

Después del año de 1821, fecha en que se consumó la Inde--- pendencia, se concibieron como Medios de Impugnación los si--- guientes recursos:

APELACION, que se interponía en forma verbal o escrita dentro del término de tres días, admitiéndose en efecto suspensi--- vo, siendo ésta la única consecuencia que se estableció para -- suspender la ejecución de la resolución apelada, remitiéndose - las constancias que señalaban las partes al Tribunal de Segunda Instancia, al aceptarse en dicho efecto y remitirse los ---- autos originales al tribunal de Alzada, se otorgaban tanto al -

apelante como al apelado un término no mayor de seis días para que formularan sus agravios, dictándose, por último, sentencia definitiva.

Otro medio de defensa que se concedió fué el de DENEGADA -- APELACION, tenfa lugar cuando la parte agraviada ejerció la --- apelación y ésta fué negada a admitirse por el Juez de Primera-Instancia; se interponfa ante el Tribunal Superior, el cual estudiaba las constancias que le enviaban las partes y resolvía - sobre la calificación de grado, hecha por el juez inferior.

REVOCACION Y SUPPLICAS contenfan las mismas características, se promovía ante el Tribunal Superior que dictaba la sentencia, para que, por sí mismo enmendara los errores cometidos en ella.

Se consideraba como un recurso extraordinario el de NULI--- DAD, el cual tenfa lugar cuando, al haberse dictado una sentencia ésta había causado estado, y se desechaba cuando, al sollicitarse procedía la apelación, revocación y súplica.

El de RESPONSABILIDAD, que se originaba cuando, al substanciarse un juicio el juez incurrfia en violar una norma legal, -- interponiéndose ante el Tribunal Superior.

Ante el Tribunal de Segunda Instancia se ejercía el RECURSO DE FUERZA, para determinar el alcance de las sentencias de los tribunales eclesiásticos, cuando excedían de los límites de potestad.

Debido a los regímenes constitucionales, los Códigos de --- Procedimientos Civiles que existieron posteriormente fueron derogados, algunos sufrieron importantes modificaciones o la integración de nuevas normas en sus capítulos de recursos.

En nuestro actual Código de Procedimientos Civiles del Es--

tado de Veracruz, se encuentran reglamentados los Recursos de -
Apelación, Revocación, Reposición y Queja, Aclaración de Sen---
tencia, Revisión de Oficio y Juicio de Responsabilidad, los ---
cuales son el objeto de éste trabajo y se estudiarán en los si-
guientes capítulos.

C A P I T U L O II

NATURALEZA JURIDICA.

- A) CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION
- B) ANALISIS DE LOS RECURSOS
- C) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION
Y LOS RECURSOS.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

A) CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

"La palabra impugnación proviene del vocablo latín ----- "impugnare", que se compone de las voces "in" y "pugnativo", el cual significa: luchar, combatir, atacar". (9)

En el lenguaje jurídico los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos que la ley ofrece a las partes y a terceros legitimados para debatir una resolución pronunciada por un órgano jurisdiccional, combatiéndola ante el mismo órgano u otro de mayor jerarquía; siendo su objeto la reparación de la violación cometida, debiéndose advertir que no concluye un juicio al dictarse sentencia sino que siempre existirá un medio de impugnación procesal; éstos tendrán su origen cuando una resolución no se ajuste a derecho o que en la aplicación de las normas procesales que lo rigen, se llegue a cometer una violación.

Se han establecido los medios de defensa de carácter autónomo, convirtiéndolos en verdaderos procesos que, aún siendo independientes, guardan conexión con el anterior, porque precisamente de él deriva. Existen impugnaciones que se tramitan en forma especial ante una autoridad superior para estudiar una decisión de un juez inferior, otros se substancian ante el mismo órgano jurisdiccional que dicta la resolución para que por sí mismo la repare; los primeros son llamados Procesos Impugnativos, y los segundos Procedimientos Impugnativos.

Su ejercicio se concede a las partes en el procesos principal, y a los órganos jurisdiccionales, cuando están facultados

para revisar de oficio, resoluciones y determinaciones con el objeto de corregir errores y evitar con ello la impugnabilidad procesal, llamándosele a éstos últimos Medios de Control Jerárquico que señalan la legalidad de las normas sustantivas y adjetivas que debe tener cada resolución.

Para algunos autores la palabra Recursos se designa como -- sinónimo de medios de impugnación, siendo necesario distinguir que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie.

B) ANALISIS DE LOS RECURSOS

La palabra Recursos proviene del vocablo latín (recorsi", - que significa "volver a tomar un procedimiento, su curso ordinario". (10) Por recurso se entiende, aquel medio jurídico de defensa que se otorga a las partes para atacar resoluciones judiciales que les causan un agravio, siendo su finalidad, revocarlas, confirmarlas o modificarlas. Por lo que se le ha considerado en dos aspectos, uno amplio, como sinónimo de medios de impugnación, y otro restringido al designarse a determinado medio de defensa.

Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias que violan un derecho, pues en ocasiones los encargados de administrar justicia emiten sus determinaciones incurriendo en error, ignorancia o mala interpretación por lo que se concedieron éstas defensas, para combatir dichas resoluciones, reprimiendo las arbitrariedades y evitar que se actuara en perjuicio del interés general.

Los recursos tienen por objeto realizar un nuevo exámen de

(10) Ovalle Favela José. "Derecho Procesal Civil" Pág. 183

la resolución impugnada por el mismo tribunal que la emitió o - por otro de mayor jerarquía, conservando los mismos elementos - que motivaron la controversia, teniendo por efectos, los si--- guientes:

I.- CONFIRMACION, por tal se entiende, la ratificación de la resolución contra la cual se interpuso el medio de defensa, - realizándola el órgano encargado de conocer de él.

II.- MODIFICACION, que es la variación que se hace de la - sentencia en forma parcial, sobre los puntos que causaron un -- agravio.

III.- REVOCACION, éste efecto será invalidar la sentencia - que fué impugnada.

C) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS RECURSOS.

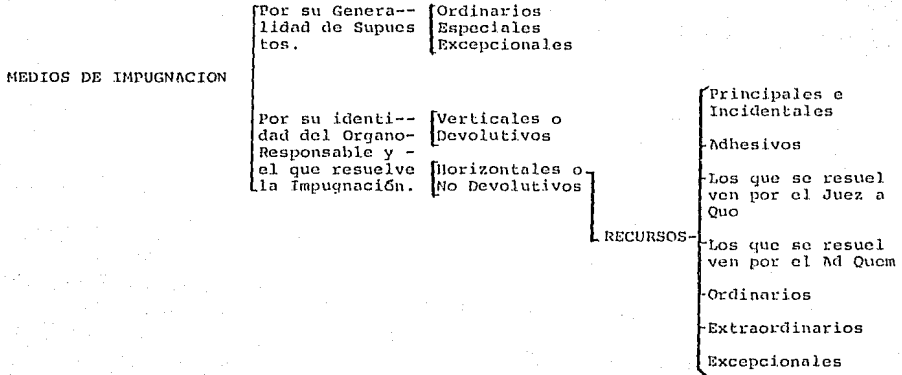
Realizar una perfecta clasificación de los medios de ---- impugnación y de los recursos resulta imposible, debido a los - diferentes cuerpos legislativos existentes en todos los países; así pues, los medios de impugnación se clasifican en dos gru--- pos; el primero es de acuerdo a los supuestos contra los que -- procede; y éstos pueden ser Ordinarios y Especiales, siendo --- aquellos los que comunmente atacan una generalidad de resolu--- ciones; y éstos son los que se interponen contra una determina da resolución; Excepcionales, contra las resoluciones que han - adquirido la autoridad de cosa juzgada. El segundo grupo es de acuerdo al órgano que dictó la resolución atacada y el que de--- cidirá la impugnación, éstos pueden ser verticales o devoluti--- vos, interponiéndose ante el órgano superior del que dictó la - resolución; y Horizontales, que se interponen ante el mismo ---

Órgano responsable.

Así pues, los Recursos se clasifican a su vez, en Principales e Incidentales; siendo los primeros, los que no derivan de un juicio anterior a aquel al cual sigan su curso; Incidentales, son los que tienen relación o se derivan de un juicio anterior; adhesivos presuponen la existencia de uno anterior al cual se vinculan; existen también los recursos que se interponen sin que inicien una segunda instancia y ante el mismo órgano que pronunció la resolución impugnada; así como los que se resuelven ante un órgano de superior jerarquía, iniciando la segunda instancia; Ordinarios, son aquellos que, se establecen contra toda clase de resoluciones; Extraordinarios, se dan contra las resoluciones que han pasado en Autoridad de Cosa Juzgada; Excepcionales, son aquellos que, aún cuando haya lugar a interponer, no impiden que la sentencia se tenga por firme y pase a Cosa Juzgada.

De los Medios de Impugnación, se derivan los Recursos, propiamente dichos, como son: La Revocación, Reposición y Apelación, los cuales son Recursos Ordinarios, siendo los dos primeros, Horizontales y, el tercero Vertical; y la Queja que es especial, siendo la Aclaración de Sentencia y la Revisión de Oficio Adhesivos, y el de Responsabilidad Civil Excepcional.

CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION



(11) Ovalle Fabela José. Op. Cit. Pág. 144

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

MEDIOS DE IMPUGNACION	[RECURSOS (Especie)	[Procedimientos Impugnativos	[Revocación Reposición Apelación Queja	[Recursos propiamente dichos
			Procesos Impugnativos	[Apelación Extraordinaria	[Recurso Excepcional
			Medios de Control Jerárquico	[Revisión de Oficio Aclaración de Sentencia	
			Juicio para exigir Responsabilidad	[Recurso de Responsabilidad	

C A P I T U L O III

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

- a) Revocación y Reposición
- b) Apelación
- c) Queja
- d) Revisión
- e) Aclaración de Sentencia
- f) Juicio de Responsabilidad Civil

A) REVOCACION Y REPOSICION

La Revocación y Reposición son medios de impugnación que se hacen valer por las partes o por terceros contra un juez que -- dictó una resolución, interponiéndose ante el mismo Órgano ju-- risdiccional, señalándole que, en su determinación incurrió en un agravio, siendo su objeto que él mismo sea quien lo repare - evitando con ello, que el proceso siga substancianándose con un - error cometido.

Cabe hacer notar que ambos en esencia se refieren al mismo, ya que tanto su contenido como finalidad es idéntica, que la -- única diferencia en ellos es el nombre que reciben y por ende - la tramitación que siguen. En efecto, en función de la autori-- dad ante la cual se promuevan, varía la denominación, si se in-- tenta ante un juez de Primera Instancia será REVOCACION y si se afecta ante un Tribunal de segundo grado REPOSICION.

Ahora bien, la palabra Revocación proviene del vocablo la-- tín "revocare", que significa anulación de un mandato, acto, -- ejecución, etc.; y Reposición del latín "reposition", cuya ---- acepción es ponder de nuevo.

Respecto a su forma de tramitación, ambos podrán interpo--- nerse en el momento de la notificación o dentro del término de-- dos días en forma oral o escrita, substancianándose con el escri-- to en que se haga valer.

El curso en que se interponga debe contener:

- a).- La mención de que se interpone el recurso.
- b).- La inconformidad con la resolución impugnada.
- c).- La expresión de agravios.
- d).- La petición de que, la misma, sea revocada, confirmada.

o modificada, según sea el caso.

"Los agravios son argumentos jurídicos, que expone el recurrente, para demostrar al Órgano jurisdiccional que, al dictar la resolución recurrida, violó los preceptos legales invocados. Deben citarse los preceptos legales violados y debe demostrarse jurídicamente, la violación de tales preceptos.--- Cuando existen violaciones legales, la petición -- del recurrente obliga al juez a revocar su determinación o a modificarla. Tomando en cuenta la -- validez jurídica de los agravios, cuando éstos son infundados, el Órgano jurisdiccional confirmará su propia determinación". (13)

La revocación procede tanto contra los autos que no causen un daño irreparable en la sentencia como contra los decretos; y el de Reposición será admisible en base a ésta misma situación, con la salvedad de que las determinaciones se dicten durante la tramitación de la segunda instancia.

Ambos medios de defensa se resolverán de plano por el Juez o en audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y respecto a la manera de interposición del recurso en el caso de que sea por escrito se notificará a la parte contraria para que trate de desvirtuar los agravios formulados, pudiendo ofrecerse pruebas que puedan rendirse en dicha junta, dictándose en la misma, la resolución que corresponda.

La resolución que recaiga, tendrá por objeto modificar, --- confirmar o revocar la resolución recurrida.

"El órgano jurisdiccional debe fundar su fallo en forma que deje convencidas a las partes; si ratifica su decisión, debe demostrar al recurrente, que sus agravios son infundados. Si por el contrario, la modifica o la revoca, al aceptar las objeciones del recurrente, debe razonar esa modificación o revocación, pues no debe olvidar, el órgano jurisdiccional que, un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza, los procedimientos que se siguen en un juicio y la estabilidad de los derechos que, por ellos, se conceden a las partes".

(14)

El juzgador nunca podrá retractar su determinación en forma oficiosa, sino que, siempre será a petición de parte agraviada, concediéndose la misma facultad para revocar o de reponer una decisión a la autoridad que lo substituya en el conocimiento del negocio.

B) APELACION

La apelación se define como aquel medio de defensa que, --- tiene por efecto que el Tribunal Superior confirme, revoque o - modifique, la resolución del Inferior; se trata de un proceso - impugnativo, porque el proceso principal, no continúa sino de-- saparece para seguir otro proceso distinto, pero ligado al ---- anterior.

La palabra Apelación, proviene del vocablo latín "apellare" que significa "pedir auxilio".

"La Apelación tiene por finalidad, el perfecciona-- miento de las decisiones judiciales con objeto de - evitar errores y garantizar, en cuanto humanamente- es posible, la legalidad, legitimidad y justicia de su contenido, así como el apego a la Ley del proce- so del que derivan; en su tramitación intervienen, - tanto el Tribunal de Alzada, como el inferior que - dictó el fallo.

Ambos son órganos jurisdiccionales con competencia- propia, pero que, tratándose de la Apelación, se -- encuentran, jerárquicamente, subordinados (el infe- rior respecto al superior) aún cuando con funciones propias, en las diversas fases del procedimiento".-

(15)

La Apelación se interpondrá en forma verbal o escrita, en - el acto de notificarse, o después de que surta sus efectos la - notificación correspondiente, ante el Juez que pronunció la re-- solución, en un término de cinco días si se tratare de senten--

cias, o de tres si fuere auto.

Al declararse extemporánea la apelación interpuesta por el quejoso queda firme el fallo relativo que podrá ejecutarse, y - aún cuando el proveído que estima fuera de tiempo el recurso no contenga en sí ninguna orden de llevar adelante la ejecución de la resolución, sin embargo, permitirá al inferior obrar libremente ejecutándolo, porque es una consecuencia natural y forzosa de la declaración del Tribunal de Alzada, de ser extemporánea, la apelación.

De acuerdo con el artículo 514 al interponerse la apelación, se expresará el motivo que originó la incorformidad, los puntos que deben ser materia de la misma, los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución recurrida así como la mención de que se interpone la apelación y se admita en el efecto procedente, remitiéndose los autos originales o testimonio de los mismos al Superior Jerárquico; aceptándose una enumeración sencilla de los agravios que haga la parte sobre los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, haya cometido el juzgador.

Siendo el Agravio, la lesión o perjuicio que se causa o pretensión por una resolución impugnada cuando un precepto o preceptos legales se dejaron de aplicar, o se aplicaron en forma enexacta, debiendo el recurrente, no sólo hacer una afirmación general de que se le ha causado, sino determinar cada uno de ellos, para que, el Juez Superior, entre al estudio de los mismos.

El Juez Ad Quem debe estudiar únicamente aquellos agravios expresados por el recurrente, ya que no puede de oficio estu---

diar aquellas cuestiones que no han sido señaladas u omitidas - por el litigante, aún cuando éstas, causen agravio. En caso de no señalarlos la resolución queda firme, ya que, "un agravio -- puede ser fundado, y sin embargo, no ser suficiente para la revocación del fallo recurrido, porque éste, queda apoyado por -- otras diversas razones, en tal caso no tiene operancia para tal efecto". (16) Debiendo el Juez Superior, señalar los motivos - por los que, desechó los agravios.

Según lo preceptuado por el artículo 513 del mismo cuerpo-legal, el litigante al interponer la apelación debe usar un --- lenguaje moderado, absteniéndose de denostar al Juez; como se - vé es lógico que el contendiente ocurrente no debe hacer alu--- sión alguna a un juez con ofensas, insultos o injurias, ya que- los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen -- orden, exigiendo el respeto y consideración debida, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, imponiendo las correc- ciones disciplinarias y multas que procedan, pudiendo acudir al uso de la fuerza pública en caso necesario.

Se encuentra legitimados para apelar:

- a) El litigante, si creyere haber recibido algún agravio.
- b) Los terceros que hayan salido al juicio.
- c) Los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.
- d) El vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la - indemnización de daños y perjuicios, o el pago de cos--- tas.

(16) Porte Petit Candaudap Celestino. Código de Procedimientos- Civiles para el Estado de Veracruz-Llave. Pág. 508

Los terceros y demás interesados pueden recurrir a la apelación, cuando, en cualquier forma hayan intervenido en el juicio, siempre que, tengan un interés jurídico en el mismo y, -- dentro del cual una resolución judicial, les haya causado un -- perjuicio; siendo el interés y el perjuicio jurídico necesarios de comprobarse, para tener legitimación de interponer dicho recurso; al igual que los extraños, dentro de un juicio, deben -- comprobarlo por la resolución impugnada.

Por interés se entiende, la facultad de impugnar una resolución judicial, cuando ésta ha causado un agravio.

"Respecto a éstos, que vienen por medio de la apelación al juicio en que no son partes, es lógico -- entender que, para admitirlo, es necesario que ---- aporten un elemento bastante de comprobación, que - haga razonablemente visible su interés y el perjuicio que invoquen como motivo para intentar la alzada; pero, tratándose de los litigantes, la ley no - exige que comprueben ni interés ni perjuicio ni --- agravio, al interponer la apelación, bastando su -- carácter de litigante, y su creencia de que les --- causa un agravio, la resolución judicial apelada, - para que, el recurso se admita si conforme a las -- demás normas procesales, la resolución judicial es susceptible de atacarse por medio de impugnación".-

(17)

Las partes pueden apelar por sí o por medio de sus representantes legítimos.

Quien obtuvo todo lo que pidió, no está facultado para recurrir la resolución, pero si la restitución de frutos, indemnización de daños y perjuicios y el pago de costas no se obtuvo en la primera instancia causa agravio, por lo que podrá solicitarse en segunda instancia.

DIFERENTES TIPOS DEL RECURSO DE APELACION.

Una vez interpuesta la apelación el juez la admitirá sin -- substanciación alguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El Juez de primera instancia, antes de admitir la apelación deberá comprobar si el recurrente tiene interés jurídico, si la resolución impugnada se encuentra dentro de la impugnabilidad de dicho recurso, si el escrito contiene todos los requisitos, si fué interpuesta dentro del término legal, y si está legitimado para interponerla.

Si el escrito contiene éstos elementos deberá admitirse y proceder a hacer la calificación de grado, señalando en cual -- efecto, sin tomar en cuenta la petición que haga el litigante -- para que la acepte, en tal o cual sentido, y en base a ésta --- consideración remitirá el expediente original o el testimonio, en su caso, al superior sin substanciación alguna. Si no reúne tales elementos, el juez podrá desecharlo, haciendo saber la -- causa de su determinación.

"La simple duda sobre la procedencia de un recurso, es motivo suficiente para admitirlo, puesto que, -- no debe ser desechado sino en los casos previstos -- por la ley". (18)

EFECTO DEVOLUTIVO (Un solo efecto).

Para la tramitación de la apelación que procede sólo en el efecto devolutivo, o en un solo efecto, se compulsará y remitirá al Tribunal Superior dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, testimonio de todas las actuaciones realizadas dentro del juicio; si se tratare de sentencias definitivas, se dejará en poder del Juez A Quo una copia certificada y demás constancias que estime necesarias de la resolución ---- impugnada, para su ejecución provisional; y al tratarse de ---- autos o de sentencias interlocutorias, el expediente íntegro -- quedará en poder del Juez a Quo, para su ejecución, enviando -- sólo al Juez ad quem, las copias necesarias para la resolución del mismo.

El testimonio de apelación "es el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales o actos procesales que señalan el apelante y apelados, y que expide el juez de Primera Instancia, con el objeto de que el tribunal ad quem pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos, y, - con base a ese conocimiento pueda resolver el recurso de apelación interpuesto". (19)

En éste efecto no se suspende la jurisdicción del juez para seguir conociendo del asunto, ni la ejecución de la sentencia o auto recurrido, por lo que los efectos se cumplimentarán, ---- aunque de manera provisional, quedando sujetos a la resolución que se dicte, pudiendo revocarse o modificarse si aquella no se confirma, en cuyo caso las cosas vuelven a su estado que tenían antes de que ésta fuera pronunciada o en caso contrario, queda-

firme la ejecución hecha provisionalmente.

EFFECTO SUSPENSIVO (Ambos efectos).

Este efecto ha sido preceptuado dentro de los artículos 518 y 519 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, llamándosele también en ambos efectos, porque el juez a quo una vez que proceda a recibirlo, hará la calificación de grado con el efecto correspondiente, iniciándose provisionalmente la apelación; al aceptar éste recurso el juez de primera instancia mandará el expediente original dentro del tercer día a la admisión del mismo, al juez ad quem, deteniéndose su jurisdicción para seguir con la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto, así como lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración hasta en tanto recaiga el fallo del tribunal de segundo grado; deberá también comunicarlo a las partes para que ocurran si lo desearan, a dicho tribunal, en el que no se les notificará la llegada de las actuaciones, pero debe tenerse en cuenta que la notificación que deberá hacer el tribunal de primer grado a los litigantes, es importante, ya que la parte apelada contestará el escrito de expresión de agravios realizados por el recurrente, para tratar de desvirtuarlos; pero si dicho órgano jurisdiccional omite hacer la notificación personal a las partes, el Tribunal Superior debe subsanar esa falta.

APELACION ADHESIVA.

Se encuentra fundamentada por el numeral 511, que establece que, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticu-

tro horas siguientes a esa notificación. En éste caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Para la mayoría de los autores, éste precepto es de difícil interpretación ya que no se trata de una apelación autónoma --- principal, sino de una apelación derivada de la principal; ésta clase de apelación le otorga, también, al litigante vencedor la facultad de adherirse a la apelación interpuesta por el liti--- gante condenado, debiendo señalarse que, como lo establece el mismo precepto, en caso de que en segunda instancia se revoque o modifique la resolución impugnada el litigante adherido su--- frirá las consecuencias de ésta.

"La adhesión a la apelación se formula una vez que el Juez A Quo ha admitido la apelación principal, - es decir, cuando ya no existe la oportunidad procesal de interponer la apelación principal, a causa - de la adhesión a la apelación, el vencedor tendrá - la oportunidad de expresar agravios, ya sea para -- reclamar aquello que no le haya sido concedido en - la sentencia apelada. Pero, la adhesión a la ape-- lación, tomando en cuenta su carácter accesorio de-- rivado, deberá seguir el mismo curso procesal de la apelación principal, y resolverse simultáneamente - con ésta". (20)

Si la parte condenada interpone su apelación, será la principal, y si el vencedor se adhiere a ella, será la derivada; el condenado deberá señalar los agravios causados por la resolu--- ción impugnada, por lo que no causando al vencedor ninguno éste

(20) Owalla Fabela José. Op. Cit. Pág. 205

no puede formular los suyos, por lo tanto, dicha apelación ---- adhesiva debe desecharse.

Si la litigante vencedora no obtuvo, en su totalidad, las - pretensiones perseguidas, podrá adherirse a la parte contraria, que haya ejercitado éste medio de impugnación y, en éste caso, - podrá señalar agravios teniendo, ambas apelaciones, diversos -- fines, tramitándose y resolviéndose en un solo juicio.

En éste tipo de apelación tanto el litigante vencedor ape-- lado como el condenado apelante se convierten en apelantes.---- La apelación adhesiva no va a apoyar la apelación principal, -- si no que tratará de desvirtuar los agravios de la parte ape--- lante.

De acuerdo con la última parte del mencionado artículo, se puede causar un daño irreparable a la parte adherida, cuando la parte vencedora sea la que interpone la apelación principal, y sea el litigante condenado, el que se adhiere a ella, ya que, - la adhesión sigue la suerte de la principal y podría resolverse aquélla, confirmando la resolución, pudiendo beneficiar al ven-- cedor.

"Cuando el Juez de Primera Instancia omite examinar algunas cuestiones en el fallo apelado, el Tribunal está facultado, en su caso, para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones. Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata - de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió, - si no de las estudiadas y resueltas, caso en el --- cual, debe ser objeto de impugnación por la parte a quien perjudican, pues el Tribunal Superior no está

facultado por la Ley, para revisar oficiosamente -- lo decidido por el inferior, salvo en los casos --- expresamente determinados. En ésta situación, para que haya posibilidad de que el Superior estudie un punto resuelto por el inferior, debe ésta parte --- adherirse a la apelación". (21)

Resolución de la Apelación:

Una vez llegados los autos o testimonios, en su caso, al -- Tribunal de Segunda Instancia éste, de oficio y dentro del término de tres días, examinará la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el inferior como lo establece el -- precepto 520; declarada inadmisibile la calificación se procederá, en consecuencia, como corresponde para que, a la mayor brevedad, se cumplan las disposiciones de éste capítulo.

El Juez Ad Quem al recibir el expediente o testimonio deberá, de oficio estudiar únicamente sobre la calificación de grado y efecto o efectos admitidos por el inferior, sin tomar en cuenta las cuestiones de fondo planteadas por las partes o el Juez; pudiendo modificar el efecto en que haya sido admitido; -- por lo tanto, si fue admitido en efecto devolutivo y lo modifica en el suspensivo, se suspende la ejecución de la sentencia o resolución impugnada, por lo que, no causa un daño irreparable. Cuando el Juez a Quo haya admitido el recurso y éste se interpuso fuera del término legal, el superior tiene la facultad de desecharlo por improcedente.

Si revoca la admisión, calificación y efectos en que señaló el Juez de Primera Instancia, se tendrá por firme la resolución

impugnada, devolviéndose el expediente o testimonio, para que se proceda a la ejecución de la misma.

Por otra parte si se confirma la calificación de grado y no hay motivo para desechar el recurso, se convocará a las partes a una audiencia para el octavo día de los siguientes a la declaración anterior. En ésta audiencia, se oirá el alegato de las partes y se pronunciarán los puntos decisorios de la resolución. El fallo será engrosado en el término de tres días, y dentro de otros tres, se devolverán los autos, ordenado así por el artículo 521.

Si las partes no concurrieren a la audiencia ni enviaren sus alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de tres días.

El cuaderno que el Tribunal de Segunda Instancia forma con el expediente o con el testimonio remitidos se le denomina "toca", se notifica a las partes por medio de una publicación en el informe de estrados, en el cual, deberá citarse a la audiencia, para los alegatos.

Aún cuando éste precepto no establezca el término para alegar los agravios, debe entenderse que, es de cinco días por así establecerlo el Código de Procedimientos Civiles Federales, aplicado supletoriamente para que, las partes, los formulen por escrito después de haberse presentado las pruebas en la audiencia citada, o bien después que se haya hecho la contestación de agravios, cuando en la Segunda Instancia no haya pruebas para desahogar, deictándose en la misma los puntos decisorios del fallo.

La resolución debe únicamente, abarcar la Sentencia o autoimpugnado, los agravios expresados por las partes, y los argu-

mentos que el Juez haya aplicado en su fallo, sin que pueda modificar, ampliar o suprimir agravios en perjuicio de una o ---- ambas partes, y sin resolver sobre violaciones cometidas en la sentencia que no hayan sido expresadas por las partes; tendrá -- por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impug-- nada; la confirmación se realizará cuando el Tribunal de Apelación declare que los agravios expresados por el Apelante son -- infundados, haciendo la manifestación de que la resolución ---- impugnada es legal; modificará, cuando considere que de los --- agravios expuestos sólo una parte de ellos, son fundados, y la otra parte son ilegales; revocará al hacer la determinación de que son fundados los agravios hechos valer por el recurrente -- sobre la resolución impugnada, declarándose ésta fuera de la -- ley.

En la Segunda Instancia sólo se admitirán pruebas que ---- industificadamente a juicio del Tribunal, fueren denegadas en la Primera, y las que sean Supervenientes, como lo establece el artículo 522; y para los casos anteriores, el término de prueba será el que medie entre la primera resolución del Tribunal y la Audiencia de Alegatos.

En la Segunda Instancia no se permite el ofrecimiento de -- pruebas que no hayan sido presentadas y desahogadas en la Primera, sólo se admitirán aquéllas que se ofrecieron al Juez A -- Quo, y que por hechos y causas supervenientes y ajenas a las -- partes, no fueron desahogadas totalmente, o sólo en forma parcial. El ofrecimiento de pruebas se hará en el escrito de apelación o de contestación de Agravios. En el desahogo de dichas pruebas no es necesario que las partes comparezcan, ya que el -

Juez de Alzada tiene la facultad de recibirlas y de desechar -- aquellas que resulten innecesarias, pudiendo alegarse o ampliar aquellas que sean pertinentes para que lo ayuden a dictar su -- fallo respectivo.

"Este precepto establece la posibilidad de que, en la Segunda Instancia, se admitan pruebas con el carácter de Supervenientes y si se alega que un Testimonio Público Abierto, debió haberse presentado con la demanda, o bien, ofrecerse como prueba dentro -- del término respectivo, ésto no es correcto en virtud de que, en autos, no quedó acreditado que, el -- oferente de tal prueba hubiere conocido con antelación la existencia del expresado documento, a fin -- de que hubiera estado en condiciones de ofrecerlo y de presentarlo oportunamente y por ello, la responsable estuvo en lo justo al admitirlo como prueba -- superveniente, máxime si se toma en consideración -- que las normas procesales relativas a la prueba, -- han perdido su rigorismo y lo que se requiere, únicamente, es que, el Juzgador conozca la verdad de -- los puntos controvertidos en el proceso". (22)

Se prohíbe en la Segunda Instancia, la práctica de diligencias y trámites inútiles, así como la de pasar los autos a un -- estudio de vocales; éstos se enterarán de ellos sin necesidad -- de trámite especial alguno.

Sólo en las causas en que se tuviere que examinar documen-- tos voluminosos, o las pruebas hubieren consistido, exclusiva--

mente, en documentos, se dictará resolución dentro de los cinco días que sigan a la celebración de la audiencia, interrumpiéndola con tal efecto.

C) QUEJA

La Queja tiene por objeto evitar las arbitrariedades del -- Juez inferior, ante su superior jerárquico.

Este marzo de acuerdo con el artículo 527 del Código de --- Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se interpondrá - dentro de los dos días que sigan al acto reclamado, dicho tér-- mino se hará valer después en que surta sus efectos la notifi-- cación, o de que tenga conocimiento de la resolución por medio- de la lista de acuerdos. Se hará valer ante el mismo Juez que- se interponga, haciéndose del conocimiento de su superior den-- tro de éste mismo tiempo, ya sea por correo certificado o per-- sonalmente, con copia del escrito del mismo.

La promoción que la contenga deberá señalar:

- a).- Los fundamentos de la impugnación.
- b).- La designación de los agravios causados.
- c).- La mención de que, se interpone dicho recurso estando- el Superior facultado, sólo de estudiar lo que se ---- plantea.
- d).- Entregar copia de la misma el recurrente al Juez infe- rior, para que conforme a ella rinda su informe con -- justificación.

"porque la materia de éste proceso impugnativo se-- rá, precisamente, la resolución que se considere -- ilegal y la calidad del recurso la determina el he- cho de que el Tribunal de Alzada, no podrá revisar- un problema diverso del que plantea, precisamente - la resolución impugnada y los argumentos, tanto del recurrente como del Juez que rinde su informe con -

justificación". (23)

Dentro del tercer día a partir en que tenga conocimiento de éste medio de impugnación, será cuando rinda su informe inferior.

Quando se haga valer contra Magistrados y Jueces de Primera Instancia, se interpondrá ante la sala competente; contra un -- Juez Municipal se intentará ante el Juez de Primera Instancia - del Distrito Judicial de ése lugar.

Conforme al Artículo 525 del mencionado Código Adjetivo Civil, el recurso de queja tendrá lugar:

I.- Contra el Juez que se niegue a admitir una demanda o -- cuando desconoce de oficio la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de los autos dictados en ejecución de senten-- cia.

III.- Contra la Denegación de Apelación.

IV.- En los demás casos fijados por la Ley.

La primera parte de éste precepto, establece dos situacio-- nes:

a).- La negativa a admitir una demanda.

b).- Desconocer de oficio la personalidad de un litigante.

En el primer caso debe tenerse en cuenta que, el Juez antes de admitir una demanda deberá, de oficio cumpliendo con lo señalado por el numeral 209 del Código de Procedimientos Civiles, examinarla, y si la encontrare obscura irregular o incompleta, - la prevendrá a la parte litigante que la aclare, corrija o --- complete de acuerdo con la Ley.

Al aclarar, corregir o completar una demanda el Juez deberá darle trámite; pero en el caso de que habiéndose cumplido con dichos requisitos, exista una determinación en sentido negativo a iniciar la contienda, se hará valer la queja contra ese proveído.

El Juez debe señalar, en concreto, los defectos, haciendo la prevención por una sola vez y verbalmente.

Dentro de ésta situación todavía no se dá la intervención a la parte contraria, interponiéndose de éste modo la Queja en forma unilateral, pues no se tramita con la parte contraria.--- En caso de que exista ya contraparte, el recurso procedente es el de Apelación en efecto devolutivo, pues no se admite una demanda que no reúna los requisitos de forma, que se exigen en ella.

En el Segundo caso, sobre desconocer de oficio la personalidad del litigante: Por personalidad debe entenderse, la capacidad legal que asiste a una persona para comparecer en juicio en pleno ejercicio de sus derechos civiles; la falta de la misma es la carencia de la acreditación o de capacidad para ejercerla al ostentarse como representante legal de una persona.

De conformidad con el artículo 31 del cuerpo legislativo -- enunciado, el Juez de oficio debe examinar cuidadosamente la -- personalidad de las partes bajo su responsabilidad antes de --- darle curso, pudiendo desechar una demanda si la personalidad -- no está debidamente acreditada, aún cuando se le haga la pre--- vención al demandante de dicha justificación y éste no la haga.

Esta obligación de los jueces de revisar toda demanda que -

se presente antes de tramitarla es para evitar que se promuevan juicios defectuosos; ésto, no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello.

Respecto de los autos dictados en ejecución de Sentencia.

El objeto de ésta fracción serán los autos que tengan por objeto el cumplimiento de ejecutar las sentencias ejecutorias.

"Son distintas las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencias y las que se dictan en ejecución de sentencias, pues, las primeras, tienen por objeto inmediato y directo la ejecución de las sentencias; y las segundas, sólo se refieren a una ejecución indirecta y mediata". (24)

No se suspende la ejecución de la determinación por la interposición de la Queja.

Contra la Denegación de Apelación.

Con respecto a la fracción tercera, de la Denegación de Apelación, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, anteriormente, establecfa el Recurso de Denegada Apelación, que tenfa por objeto recurrir al Juez Superior haciéndole saber que el inferior habfa denegado la apelación o la habfa admitido en un efecto que no le correspondfa. Posteriormente, fué suprimido dicho recurso por el de Queja.

En éste caso la Queja se interpone ante el Juez de Segunda Instancia, que deberá de revisar la resolución que contiene la calificación de grado hecha por el inferior, cuando se niega a admitir la apelación, o bien le dá un efecto que no le corresponde pudiendo, el tribunal de Alzada, revocar o modificar di-

cha negación, admitiéndola o señalándole el efecto procedente; así también, el Juez Ad Quem podrá confirmar la resolución denegatoria de apelación, en cuyo caso no procederá recurso ordinario alguno.

De proceder éste medio de defensa dentro de éste supuesto, la sala correspondiente remitirá las actuaciones a la Secretaría del Tribunal, para la integración del toca de apelación.

En los demás casos fijados por la Ley.

En la fracción cuarta señala, en los demás casos fijados -- por la Ley, éste apartado establece de manera genérica, sin hacer determinación específica, de cuáles son los demás casos fijados por la Ley.

Dentro del tercer día, en que se hizo valer éste medio de defensa, el Juez inferior rendirá su informe con justificación ante su superior inmediato, éste dentro de un mismo lapso ---- igual, dictará la resolución que corresponda; pero si de acuerdo a lo que dispone el artículo 528 no está apegada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o existiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el --- Tribunal.

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Superior, hará la -- calificación de grado de éste medio de impugnación para determinar:

- a).- Si no está apoyada por hecho cierto;
- b).- Si es infundada;
- c).- Si existe recurso ordinario de la resolución impugnada.

Respecto al inciso a), sí debe existir imposición de multas

siendo éstas, establecidas como correcciones disciplinarias, ya que a veces, los litigantes, por malicia, pueden recurrir a éste recurso con el propósito de que se haga una reprimenda al Juez, ejecutor o secretario, por un hecho que no existe.

Atendiendo al apartado b), se dice, si el recurso es un medio establecido por el propio Código para combatir agravios causados por un procedimiento vicioso, es lógico que no debe admitirse cuando no esté fundado, siendo el juzgador el que, en éste caso, subsane esa falla ya que, ningún perjuicio causa en contra de él.

La fracción c), sobre la existencia de un recurso ordinario; se ha establecido la Queja como un recurso ordinario, y como tal debe considerarse, pues no existe mención de que sea extraordinario; además, los demás ordinarios como la Revocación, Reposición y Apelación no son procedentes en los casos en que debe interponerse éste medio de defensa.

La Queja deberá desecharse si contiene éstas agravantes, pero debe señalarse de que es en el momento en que dicte la resolución el Superior, cuando procederá a imponer a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa que no exceda de cien pesos por ésta deficiencia.

"Este precepto parte de la base de que, será hasta el momento de fallar, cuando el Tribunal determine si la Queja no estaba apoyada en un hecho cierto, es infundada o existe recurso ordinario; el Tribunal debe recibir el informe con justificación del Juez para resolver dentro del tercer día lo conducente, y es lógico que antes del informe no puede -

establecerse si existe o no un recurso ordinario, - para combatir la resolución reclamada, de manera -- que, el auto de simple trámite, que recae con motivo de una queja, no implica preclusión en el sentido de impedir al tribunal resolver después del informe del juez, si existe o no recurso ordinario.-- Por otra parte, no es exacto que existe el procedimiento de hacer la calificación de grado, para declarar previamente, si está bien admitido el recurso de queja, pues ni la ley lo establece ni serfa procedente tal sistema, tomando en cuenta que, en las quejas, el juez no hace calificación alguna que permitiera después, al Tribunal, confirmarla o revocarla". (25)

QUEJA DENUNCIA.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado ha establecido la Queja, no sólo como un proceso impugnativo que se tramita ante un órgano jurisdiccional distinto del que pronunció la resolución impugnada, sino como una Queja que se aplica a -- una verdadera acusación contra los ejecutores o secretarios, -- por omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones, -- conforme a lo dispuesto por el artículo 526 del citado cuerpo de leyes.

Se hará valer contra los delitos o faltas que cometan los magistrados, los jueces de primera instancia y los demás miembros del Poder Judicial en el ejercicio de sus cargos, quedando sujetos a las sanciones que determine el Código Penal y la Ley-
(25) Porte Petit Candaudap C.- Op. Cit. Pág. 608

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Para su debida tramitación se interpondrá por escrito es---tando la misma firmada por el denunciante o con las huellas digitales, en caso de no saber firmar. Este escrito será ratificado ante la autoridad que se designe. Investigándose la Queja en forma confidencial, cuando se ejerza represalias o cause molestias.

La Queja-Denuncia se interpondrá contra:

1.- La negativa del juez a admitir una demanda, cuando se - haya hecho la prevención que hace él mismo, para aclararla, co--rregirla, complementarla o acreditar la personalidad, pues co--mete una falta oficial, al no darle curso, y es por lo que, ---procede como denuncia, porque no existe ninguna determinación - que se impugne, sino una falta oficial.

2.- La admisión de demandas o promociones, cuando de ellas--no se acredite la personalidad, o desechar la de quienes se hu--bieren acreditado debidamente.

3.- Admitir finanzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente, su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.

4.- Hacer uso, sin causa justificada, de los medios de ----apremio.

5.- No presidir las audiencias de recepción de pruebas y -- las juntas y demás diligencias para los que la ley determina su intervención.

6.- No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de -- sus labores oficiales durante todas las horas reglamentarias.

7.- No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando-

lo soliciten los expedientes.

8.- No enviar las ejecutorias a los juzgados correspondientes.

9.- No remitir al archivo al terminar el año los expedientes cuya revisión sea forzosa, conforme a la ley.

10.- No expresar el concepto y fundamento legal de las excusas, y

11.- No concurrir, los magistrados, a los Plenos y ausentarse de sus labores hasta por cinco días, sin causa justificada.

De las correcciones disciplinarias por faltas de los secretarios y demás empleados de los juzgados y de las salas, los funcionarios encargados de éstos tribunales harán la declaración previa de que, el acusado incurrió en la falta que se le atribuye, sin más requisito, si es pertinente, que oír a éste y al denunciante, si lo hubiere y quisiere concurrir.

El mismo procedimiento se observará cuando se trate de faltas cometidas por el secretario y personal del Tribunal Superior, en cuyo caso, la corrección la impondrá el presidente.

Cuando se trate de correcciones disciplinarias por faltas de los jueces, la declaración se hará valer por el Tribunal Pleno, en los términos del párrafo anterior. Cuando se trate de faltas de los magistrados del Tribunal Superior la declaración se hará en el pleno siguiente a la fecha en que se dé cuenta, con el escrito de Queja, y previa audiencia del interesado, mediante discusión y votación respectiva, que será secreta. En caso de empate, el presidente decidirá la votación.

Las faltas en que incurran los funcionarios judiciales, serán sancionadas por primera vez, con apercibimiento hecho por -

escrito por la autoridad encargada de conocer del caso y, en la segunda y siguientes con multa de dos a quince días de sueldo, tomando debidamente nota en el expediente del funcionario o empleado de que se trate, dictándose resolución en un término no mayor de cinco días. La imposición de las correcciones disciplinarias, se ejecutarán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Código Penal y otras leyes.

D) REVISION DE OFICIO

Este medio de control jurisdiccional lo reglamenta el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, estableciendo la procedencia del mismo contra las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil; sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en el artículo 115 del Código Civil, sobre parentesco de consanguinidad no dispensado; (art.116) que trata a quienes les corresponde ejercitar la acción de nulidad; (art. 122) de la nulidad del matrimonio por la existencia de otro anterior; (art. 123) sobre nulidad de matrimonio por falta de las formalidades esenciales para su validez; (art. 124) que se refiere a la demanda de nulidad en que ésta no se admitirá cuando a la existencia del acta se une a la posesión del estado matrimonial; y (art. 125) a quienes corresponde ejercitar la nulidad del matrimonio; todos éstos numerales dentro del capítulo de los matrimonios nulos e ilícitos, dentro del Código Civil del Estado y para sólo el efecto que determina dicho Código; y contra las sentencias adversas a la Hacienda Pública aún cuando no han sido apeladas.

La Revisión se abre de oficio ante la Segunda Instancia, con la intervención del Ministerio Público, con el objeto de examinar la legalidad de las sentencias que resuelven las cuestiones de hecho y de derecho, planteadas en la controversia de la Segunda Instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta, aún cuando las partes estén conformes con el fallo recaído en la sentencia, y sin que medie acción impugnativa ni expresión de agravios.

Este precepto no establece en qué forma o con qué carácter debe intervenir el Ministerio Público, pero, dicha intervención es importante porque se trata de juicios que pueden afectar los intereses de la Sociedad y el Estado.

"En ésta clase de juicio, se admitirá a contradecir la demanda, todas las personas que se presenten, y aunque ninguno de los interesados apele la resolución de Primera Instancia, siempre tendrá la Segunda, que procede de oficio y tiene por objeto resolver el fondo de la cuestión propuesta en la demanda, y no solamente a examinar la responsabilidad en que pueda haber incurrido el juez del conocimiento, pues los propósitos de la ley, no son que se apliquen las sanciones en que pudiera haber incurrido el juez, sino que las sentencias sobre rectificación de actas, tengan las mayores garantías de exacta aplicación e interpretación de las leyes correspondientes sustantivas y adjetivas, pues la importancia de tales asuntos, así como, la necesidad de rodear prestigio y respeto al Registro Civil, exigen la revisión forzosa y autorizar al Tribunal de apelación, para examinar en toda su integridad, la secuela del juicio en sus aspectos de fondo y meramente procesales, sin que sus vicios puedan ser purgados por la conformidad del Ministerio Público ni su corrección se reserve a la iniciativa de los demás interesados que intervengan en el Juicio, pues oficiosamente el Tribunal de Segunda -

Instancia debe fallar en el sentido que proceda de acuerdo con la Ley". (26)

E) ACLARACION DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles los órganos jurisdiccionales no podrán variar ni -- modificar sus resoluciones una vez que han sido firmadas; pero -- sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre los puntos discutidos en el litigio.

Se han establecido contra las sentencias definitivas e ---- interlocutorias, admitiéndose cuando éstas sean ambíguas, obs-- curas, contradictorias o deficientes.

Su objeto será corregir las irregularidades u omisiones que se adviertan en ella, añadiendo o aclarando para ésto, los ---- aspectos necesarios para su fácil interpretación y ejecución, - sin que se modifique su contenido.

La aclaración se llevará a cabo solo una vez, procediendo - de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación - de la sentencia, cuando el propio tribunal estime que debe de-- secharla al advertir algún error u omisión en ella, haciéndolo - del conocimiento de las partes; será a petición de parte, al -- presentarse el escrito que se pide la misma, al día siguiente - en que surta sus efectos la notificación de la resolución.

Una vez transcurrido el término dentro del cual puede ha--- cerse valer la aclaración, ya sea de oficio o a instancia de -- parte, ya no será posible hacerlo.

No es común el término para solicitar la aclaración, tanto -- para el actor como para el demandado, sino que, cada uno puede -- interponerla conforme les haya sido notificada la sentencia.

Es el mismo juez o tribunal que la dictó a quien correspon-- de aclararla, de acuerdo a lo que estime procedente dentro del-

día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la misma, en los límites que la misma le establece, pues si se pretendiese modificar la esencia del fallo, equivaldría a dictar una nueva sentencia, por lo que, el mismo juez ya no puede variar sus propias resoluciones una vez firmadas, y por que debido en que desde ese momento se agota su jurisdicción, por lo que solo se trata de variar la forma sin modificar su esencia.

La Aclaración hecha formará parte integrante del fallo e interrumpirá el término señalado para interponer el Recurso de Apelación; contra la resolución que otorgue o niegue la Aclaración procede el recurso antes mencionado, debiendo estimarse que la Apelación de la Aclaración, es apelación de toda la sentencia.

F) JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Procede el Juicio de Responsabilidad Civil cuando los Jueces y Magistrados infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables en el desempeño de sus funciones.

"Debiéndose tener por inexcusables, la negligencia o ignorancia cuando sin intención se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere faltado algún trámite o solemnidad --- mandada a observar".(27)

El término para hacerla valer será dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia, auto firme o --- causa en que se suponga causado el agravio que ponga fin al litigio. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiere --- interpuesto ésta, prescribe la acción.

El orden jerárquico para conocer de éste juicio es el siguiente:

A).- Contra un Juez Municipal o menos cualquiera que sea su cuantía, se hará valer ante el Juez de Primera al que corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la --- Apelación en ambos efectos ante el Tribunal Superior.

B).- Cuando sea contra los Jueces de Primera Instancia, serán las salas del Tribunal Superior, las concedoras.

C).- Al entablarse contra los magistrados se hará valer ante el Tribunal Pleno.

En éstos dos últimos casos conocerán sus superiores en primera y única instancia, no pudiendo proceder recurso alguno --- contra éstas resoluciones.

De conformidad con el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles, éste juicio no tendrá lugar contra un funcionario judicial, cuando a su tiempo no se hayan utilizado los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se causó el mencionado agravio.

A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

II.- Las actuaciones que, en concepto de la parte agraviada, conduzcan a demostrar la infracción de ley y que, a su tiempo, hicieron valer los recursos o reclamaciones procedentes.

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

El juicio de Responsabilidad Civil sólo podrá pedirse a petición de parte perjudicada o de sus causa habientes.

"Por parte, para éstos efectos, puede ser un tercero a quien se hubiese causado daños y perjuicios, porque los jueces o magistrados hubieran infringido leyes por negligencia o ignorancia inexcusables; y éste es por el hecho mismo de haber sido afectado por una determinación judicial que causa daños y perjuicios inmutables civilmente, a un juez, legitiman a ese tercero a promover". (28)

La sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad no servirá para combatir la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se ocasionó el agravio, ya que aquella no puede

ser modificada por ésta, ya que sólo tendrá por efecto exigir la responsabilidad civil en que incurren los jueces y magistrados. La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en costas al demandante y demandados en todo o en parte se acceda a la demanda.

C A P I T U L O IV

C O N C L U S I O N E S

A).- Los primeros antecedentes de los actuales recursos se encuentran desde la República Romana, evolucionando, primero a través de las costumbres, y posteriormente, con el transcurso del tiempo tuvieron su apoyo, es decir, su fundamento jurídico; su nacimiento se debe a que los jueces privados al convertir la sentencia en un acto formal, la parte a quien le era -- desfavorable, tenía la potestad para que fuera reexaminada la misma por un juez jerárquicamente superior.

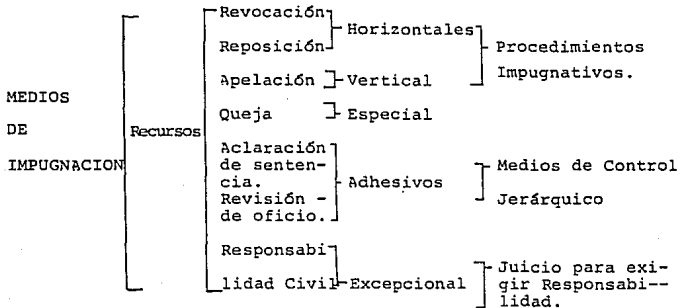
Nuestro actual Derecho tiene íntima conexión con el Derecho Romano, no solo porque éste constituye la cuna del Derecho, sino porque al ser rota la evolución de nuestro derecho mexicano, aborigen, con la llegada de los españoles se aplicaron las relaciones sociales y jurídicas de aquel país por medio del Derecho Indiano.

B).- Se ha visto que al dictarse una resolución por un --- órgano jurisdiccional no concluye un juicio, ya que la Ley ha otorgado medios de defensa que se interponen contra las determinaciones que no se ajustan a derecho, haciéndolos valer ante el mismo órgano jurisdiccional u otro de mayor jerarquía, --- existiendo dentro de ellos los Procesos Impugnativos, los Procedimientos Impugnativos, así como también Medios de Control - Jerárquico.

Los Recursos dentro de su aspecto restringido sirve para - designar a determinados medios de impugnabilidad que se han -- concedido para combatir la mala aplicación de las normas jurídicas en las determinaciones y resoluciones, teniendo por ---- efectos confirmar, revocar y modificar.

C).- Para resolver el problema planteado por la mayoría de

los legisladores en referencia a la imposibilidad de clasificar los recursos, se cree pertinente que se efectúe la siguiente - división:



D).- Por el continuo desarrollo de las instituciones jurf-
dicas, algunas disposiciones contenidas en nuestro actual Cód-
digo de Procedimientos Civiles Veracruzano sobre los recursos-
ya no son acordes con la realidad o su redacción resulta obs-
cura siendo por ende necesario efectuarles ciertas modifica-
ciones.

E).- Dentro de éste cuerpo legal se encuentran reglamenta-
dos en el artículo 506 la Revocación y Reposición los cuales -
son medios de defensa a través de los cuales se dá la oportu-
nidad al Juez que dictó un proveído, que por sí mismo pueda --
reparar una enexacta determinación en él, evitando con ello --
que se siga un juicio dentro del cual existe un error. Esta-
bleciéndose también para las partes la obligación procesal de-
vigilar que se apliquen adecuadamente las normas procesales --
para la regulación correcta de todo juicio.

El citado precepto establece QUE CONTRA LOS AUTOS QUE NO -

CAUSEN UN DAÑO IRREPARABLE EN LA SENTENCIA Y LOS DECRETOS PUE-
DEN SER REVOCADOS POR EL JUEZ QUE LOS DICTA O POR EL QUE LO --
SUBSTITUYA EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO: concepto dentro del
cual la frase PUEDEN SER REVOCADOS debe ser cambiada por la de
PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACION, para que no se llegue a con-
fundir la Revocación como efecto de todo recurso, y la revoca-
ción como medio de defensa.

F).- Respecto al plazo para hacerlo valer, conforme a lo -
señalado por el numeral 507 del Código de Procedimientos indica
que podrá pedirse en el acto de la notificación o dentro --
del término de dos días.

Anteriormente se establecía que se interpondría no solo en
el acto de la notificación sino dentro de las veinticuatro ho-
ras siguientes, creando con ello la incertidumbre en la frase-
"dentro de las 24 hrs.", sobre en que sentido debe tomarse; --
¿Si procede dentro de las 24 hrs., siguientes en que se haya -
dictado la determinación, o dentro de las 24 hrs., siguientes-
en que surta sus efectos la notificación? siguiendo las reglas
para el computo de las notificaciones, debía tomarse en el ---
sentido de que, sería dentro de las 24 hrs., siguientes en que
surta sus efectos la notificación, siendo éste plazo por ho---
ras, y de momento a momento, convirtiéndose en un término fa-
tal, porque una vez transcurrido, se perdía el derecho de in-
terponerlo.

Este precepto descartó la posibilidad de seguir creando --
éstos errores de procedimiento entre las partes, ya que con --
las reformas que ha recibido subsana ésta irregularidad y se-
ñala con precisión el término para interponerlo.

Asimismo se debe señalar que la audiencia a que se refiere este artículo no coincide con el principio de expedituz de la justicia, además de que tal junta es notoriamente intrascendente, máxime que será el propio tribunal el que reconsiderará su decisión, por lo que la misma diligencia se debe suprimir para que la resolución sea de plano.

G).- La Reposición que se dá en segunda instancia no debe confundirse con el incidente de reposición establecido por el precepto 50 de la legislación en consulta, el que trata específicamente sobre los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fué responsable de la pérdida, quien además pagará daños y perjuicios, sujetándose a las disposiciones del Código Penal, substanciándose incidentalmente, sin que recaiga acuerdo judicial haciendo constar el secretario, la pérdida del mismo, facultándose al juez para investigar de oficio los autos desaparecidos, valiéndose de todos los medios posibles, siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Consecuentemente para la mayoría de los autores la Revocación y Reposición por tratarse de un solo recurso deberían detener un mismo nombre que sería "Reconsideración" ya que al denominársele así no se prestaría al error de equiparar la Revocación y el de Reposición con el mencionado Accesorio de Reposición, ya que ambos tienen por finalidad que una de las partes agraviadas pueda pedir la modificación total o parcialmente.

H).- El Recurso de Apelación denominado también Recurso de Alzada, es uno de los más importantes que ha reglamentado la legislación mexicana, ya que por medio de él se evita que se

ocupe el órgano jurisdiccional, no de la materia que originó - la primera instancia, sino de la resolución recurrida. Tiene como consecuencia el surgimiento de una situación jurídica entre dos jueces, el A Quo y el Ad Quem, en una segunda instancia; Dependiendo de la determinación que dé lugar a la interposición de éste recurso nos encontramos que hay dos tipos de Apelación, la Devolutiva y la Suspensiva, ya que la primera -- llamada también en un solo efecto no suspende la prosecución del juicio, y la segunda o sea en ambos efectos se suspende la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto.

La Apelación adhesiva presenta la desventaja de que si --- quien interpone el recurso, antes que la parte perdedora, es el vencedor, aquel puede sufrir consecuencias mucho más graves. Asimismo si la apelación adhesiva la interpuso el litigante que obtuvo todo lo que pidió, en su demanda, deberá desechársele, ya que no existe ningún interés jurídico de su --- parte, teniendo en cuenta que tanto el litigante vencedor como la parte condenada son los apelantes.

De conformidad con el numeral 517 que preceptúa que procede éste medio de defensa contra Sentencias y autos que ponen término o paralizan la prosecución del juicio, debe quedar señalado que se trata de sentencias definitivas y de autos tanto definitivos como interlocutorios siempre que impidan la prosecución del juicio, ya que se puede recurrir una resolución por otro medio de defensa y que sea inimpugnable, y ya haya expirado el término para apelar.

I).- Dentro del mismo cuerpo de leyes, la Queja ha sido -- preceptuada en dos aspectos: primero como un recurso aún cuando no señale si su efecto será revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada del juez inferior; y segundo, como denuncia cuando como tal señale la imposición de las sanciones o correcciones disciplinarias a los ejecutores o secretarios --- contra quienes se interpone, por los delitos y faltas que cometan, por lo que se acude a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que es en la que se señalan las sanciones y - correcciones disciplinarias contra quienes sean responsables.

J).- Este medio de defensa, dentro del precepto 525, en su primera fracción, se establece que tiene lugar CONTRA EL JUEZ- QUE SE NIEGUE A ADMITIR UNA DEMANDA O DESCONOCE DE OFICIO LA - PERSONALIDAD DE UN LITIGANTE, redacción que no es totalmente - acertada, la palabra Admitir por la de DAR CURSO, debe supri-- mirse la práctica viciosa respecto a una admisión de demanda, - de que en algunos casos los jueces no hacen prevención al li-- tigante de que la corrija, complete o acredite la personali--- dad, sino simplemente, proceden a admitirla formando los ---- "expedientillos", los cuáles carecen de fundamento legal, pues no han sido reglamentados por el Código mencionado por lo que- deben desecharse.

Con la Queja se pretende evitar que los encargados de ---- aplicar el derecho, no cometan abusos y faltas en sus funcio-- nes, evitando procedimientos anormales por lo que la estipula-- ción de desechamiento contenida en el precepto 528, cuando se-- funde por hecho incierto se debe suprimir, al igual que la --- imposición de una multa no debe establecerse, ya que la esen--

cia de ésta impugnación es el que sancione a quien incurrió en la conducta negativa, con la salvedad de que si se demostrara que carece la queja de fundamento sí se haga efectiva la sanción antes citada.

K).- Dentro de los Medios de Control Jerárquico se encuentran:

a).- Revisión de oficio, el cual se refiere a los juicios de derecho sustantivo en los cuales interviene el Estado por medio de órganos jurisdiccionales de grado superior y con el Ministerio Público sin intervención de las partes. No se trata de un recurso, toda vez que no procede a petición de parte ---agraviada, sino de oficio por el Tribunal de Segunda Instancia.

b).- Aclaración de Sentencia, que procede de oficio y a -- instancia de parte agraviada, teniéndose en cuenta que al modificar una resolución judicial, después de concluido y firmado el proveído, tiene todas las características de un recurso, pues lo que se persigue con su interposición es corregir las irregularidades y omisiones que se advierten en la sentencia, sin que se afecte su contenido. Debe señalarse que la ley no sólo lo establece como un medio de control que procede de oficio por el mismo órgano jurisdiccional, sino también como un recurso que se interpone a instancia de parte agraviada .

L).- Cuando un funcionario en el desempeño de sus funciones ha incurrido en responsabilidad se entabla contra él mismo el Juicio de Responsabilidad Civil, mediante el procedimiento de un juicio ordinario ante un órgano jurisdiccional de mayor grado.

La resolución que se dicte en éste juicio no alterará la -
sentencia que haya recaído en el proceso en que se ocasionó el
agravio, la cuál se ejecutará en los términos establecidos por
el juzgador. Este juicio ha sido criticado por la mayoría de-
los autores en lo que respecta al término para hacerlo valer -
que será dentro del año siguiente al día en que se hubiere ---
dictado la sentencia o auto firme, en el sentido de ¿porque --
esperar tanto tiempo para interponer el recurso?, ya que, se -
puede llegar a perder interés en el juicio, y porque ésto con-
tribuye a que quede impune la mala administración de justicia-
por parte de los funcionarios.

De lo anterior se concluye que no se trata de un recurso,-
pues queda firme con todos sus efectos legales la sentencia --
que fué dictada por el órgano jurisdiccional que incurrió en -
responsabilidad, por lo que nuestro Código mencionado, debe --
modificarse respecto al Juicio de Responsabilidad Civil y el -
Recurso de Queja, porque ambos tienen similitud respecto a su-
procedencia y ésto se puede prestar a confusiones, respecto al
medio de impugnación precedente.

B I B L I O G R A F I A

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ARILLA BAS FERNANDO
"Manual Práctico del Litigante".
Editorial Kratos, S.A.
11a. Edición
México 1980.

BAZARTE CERDAN WILLEBALDO.
"Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano".
Editorial Carrillo Hnos. e Impresores, S.A.
México 1982.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ"
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
México 1977.

BECERRA BAUTISTA JOSE.
"El Porceso Civil en México".
Editorial Porrúa, S.A.
9a. Edición.
México 1981.

CORTES HERNAN
"Cartas de Relación de la Conquista de México".
5a. Edición.
México 1970.

COUTURE EDUARDO
"Fundamentos de Derecho Procesal Civil".
Editora Nacional.
México 1984.

ESCRICHE JOAQUIN.
"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".
2a. Edición.
México 1974.

FIX ZAMUDIO HECTOR.
"Constitución y Proceso Civil en México".
Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
México 1974

FLORIS MARGADANT GUILLERMO
"Introducción a la Historia del Derecho Mexicano".
Editorial Esfinge, S.A.
5a. Edición.
México 1982.

"Derecho Romano"
Editorial Esfinge, S.A.
5a. Edición.
México 1974.

"Introducción a la Historia Universal de Derecho"
Editorial Publicaciones de la Facultad de Derecho de la
Universidad Veracruzana.
Xalapa, Veracruz, México.

GOMEZ LARA CIPRIANO.

"Teoría General del Proceso".

Editorial Melo, S.A.

2a. Edición.

México 1979.

MENDIETA Y NUREZ LUCIO.

"Derecho Precolonial".

Editorial Porrúa, S.A.

4a. Edición

México 1982.

PALLARES EDUARDO

"Diccionario de Derecho Procesal Civil".

Editorial Porrúa, S.A.

6a. Edición.

México 1976.

"Derecho Procesal Civil".

Editorial Porrúa, S.A.

6a. Edición.

México 1979.

PEREZ GALAZ JUAN DE DIOS

"Derecho y Organización Social de los Mayas".

Editorial Diana, S.A.

México 1982.

PETIT EUGENE

"Tratado Elemental de Derecho Romano".

Editorial Ediciones Selectas.

9a. Edición.

México 1982.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave".

Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.

2a. Edición.

México 1983.

TOSCANO SALVADOR.

"Derecho y Organización Social de los Aztecas".

Editorial Porrúa, S.A.

México 1984.